



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

Fecha: 15/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs SEGUNDO ALFONSO YANDAR BURGOS	Auto ordena entregar títulos	11/11/2022
5200141 89001 2016 00743	Verbal	NOHEMI MALLAMA URBANO vs RAFAEL ROSERO PUMALPA	Auto ordena entregar títulos	11/11/2022
5200141 89001 2018 00008	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO PATIÑO vs CLARA ELISA - REVELO BERMUDEDES	NiegaReconocimientoPersonería	11/11/2022
5200141 89001 2018 00488	Ejecutivo Singular	SOEE SAS vs ALBERTO VALLEJO ONOFRE	Auto modifica liquidacion presentada	11/11/2022
5200141 89001 2018 00488	Ejecutivo Singular	SOEE SAS vs ALBERTO VALLEJO ONOFRE	Auto aprueba liquidación de costas	11/11/2022
5200141 89001 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OLGA GUELGUA SANTANDER	Auto modifica liquidacion presentada	11/11/2022
5200141 89001 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OLGA GUELGUA SANTANDER	Auto aprueba liquidación de costas	11/11/2022
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto no repone auto	11/11/2022
5200141 89001 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs SARA STHEPHANIA FAJARDO GONZALEZ	Auto que reconoce personería	11/11/2022
5200141 89001 2021 00180	Ejecutivo Singular	JHON FREDY CHAVEZ ERASO vs JOHN-. CRUZ BACCA	Admite Control de Legalidad	11/11/2022
5200141 89001 2021 00376	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JENIFFER SAMANTHA CAICEDO ARIAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/11/2022
5200141 89001 2021 00500	Ejecutivo Singular	MARIA OTILIA VELASQUEZ vs MARGARITA - DOMINGUEZ MARTINEZ	Auto modifica liquidacion presentada	11/11/2022
5200141 89001 2021 00653	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FABIO ARMANDO MARTINEZ MEDINA	NiegaReconocimientoPersonería	11/11/2022
5200141 89001 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto requiere sujetos procesales	11/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00318	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA PUETAMAN IPIALES	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	11/11/2022
5200141 89001 2022 00319	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs SOLANGE BERENA - RODRIGUEZ	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	11/11/2022
5200141 89001 2022 00356	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDUARDO RIVADENEIRA PALOMINO	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/11/2022
5200141 89001 2022 00375	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA	Auto aprueba primera liquidación crédito	11/11/2022
5200141 89001 2022 00375	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA	Auto aprueba liquidación de costas	11/11/2022
5200141 89001 2022 00391	Ejecutivo Singular	BERNARDO - ERAZO vs CARLOS A - ENRIQUEZ R	Auto que reconoce personería	11/11/2022
5200141 89001 2022 00438	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs INGRID FANNY CHAVES BRAVO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	11/11/2022
5200141 89001 2022 00451	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs RUBEN CHAVEZ BRAVO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado y requiere so pena de desistimiento.	11/11/2022
5200141 89001 2022 00526	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs YULEIDY LORENA NARVAEZ GARZON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/11/2022
5200141 89001 2022 00586	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MERCEDES ROSARIO ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	11/11/2022
5200141 89001 2022 00587	Ejecutivo Singular	JORGE EFRAIN BENAVIDES vs JESUS - ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022
5200141 89001 2022 00587	Ejecutivo Singular	JORGE EFRAIN BENAVIDES vs JESUS - ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2022
5200141 89001 2022 00588	Ordinario	OLGA MARINA DE LA CRUZ DE CORAL vs JOSE ALBERTO GETIAL GOYES	Auto admite demanda	11/11/2022
5200141 89001 2022 00590	Ejecutivo Singular	CREDISONAR SAS vs JAIME EDMUNDO - LOZANO SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022
5200141 89001 2022 00590	Ejecutivo Singular	CREDISONAR SAS vs JAIME EDMUNDO - LOZANO SANTANDER	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00591	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO vs NUBIA MARISELA GOMEZ SALCEDO	Auto inadmite demanda	11/11/2022
5200141 89001 2022 00592	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARLOS EDGAR - SALAZAR DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022
5200141 89001 2022 00592	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARLOS EDGAR - SALAZAR DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2022
5200141 89001 2022 00593	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CHRISTIAN DAVID BOTINA ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022
5200141 89001 2022 00593	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CHRISTIAN DAVID BOTINA ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2022
5200141 89001 2022 00594	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs ESTEBAN DANILO HUERTAS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00508	RESTITUCION TENENCIA	JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ Y ROCIO LILIANA RODRIGUEZ MORA	GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTROS	370 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	15/11/2022	16/11/2022	22/11/2022


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial.- 11 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00550

Demandante: Coopsonar Ltda.

Demandado: Segundo Alfonso Yandar Burgos y Edith Elena Leiton Salazar

Pasto, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 09 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago, ordenando el reintegro de los títulos judiciales y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al demandado Segundo Alfonso Yandar Burgos identificado con c.c 98.325.488, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000710528	26/08/2022	\$ 5.565.806,00
448010000712487	23/09/2022	\$ 306.450,00
448010000715927	31/10/2022	\$ 306.450,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 15 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- 11 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de pago de títulos realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00743
Demandante: Nohemi Mallama Urbano
Demandado: Rafael Rosero Pumalpa y Eudocia Emérita Portillo Arévalo

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 31 de julio de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en donde se acordaba el pago de \$37.500.000 por parte de la señora Nohemí Mallama Urbano a favor de Rafael Rosero Pumalpa y Eudocia Emérita Portillo Arévalo, se decretó la terminación del proceso, y el archivo del mismo.

El día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, informa que la demandante tuvo problemas para realizar el pago en la fecha acordada posteriormente vino la pandemia y cuando ya se tenía el dinero para ser entregado al Abogado Álvaro Enríquez, quien estaba autorizado para recibir, ya no fungía como apoderado de los demandados, por tal motivo opto por consignarlo a la cuenta del Juzgado incrementando los intereses legales, para un total de \$42.750.000.

El día 15 de julio de 2022, el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, solicita *“el embargo de los derechos que le corresponden o le pueda corresponder al demandado RAFAEL ROSERO PUMALPA, identificado con la CC. 12.969.726 en el proceso de pertenencia No. 2016-0743 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Pasto y que consisten en el dinero que se encuentra consignado a su favor como fruto de la conciliación celebrada ante dicho juzgado y por cuenta de ese proceso”*. Dicha orden fue debidamente cumplida quedando la constancia de embargo del dinero solicitado hasta por la suma de \$11.322.946., como lo manifestó el Juzgado Tercero de Familia de Pasto.

En esta oportunidad, la señora Eudocia Emérita Portillo Arévalo solicita el pago de los dineros consignados a su favor, petición que va coadyuvada por el otro demandado Rafael Rosero Pumalpa.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido el título judicial 448010000697857 de 23 de marzo de 2022, por valor de \$ 42.750.000,00 a órdenes del presente asunto, por lo tanto, el título debe ser fraccionado en \$11.322.946 por concepto de embargo solicitado por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto y el saldo de \$31.427.054, deben ser cancelados a favor de la demandada solicitante Eudocia Emérita Portillo Arévalo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 448010000697857 de 23 de marzo de 2022, por valor de \$ 42.750.000,00, en los siguientes valores:

- \$11.322.946 por concepto de embargo solicitado por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto.
- \$31.427.054 a favor de la demandada Eudocia Emérita Portillo Arévalo.

SEGUNDO. - ENTREGAR a la demandada Eudocia Emérita Portillo Arévalo identificada con C.C. 27.075.648, el título fraccionado en precedencia por valor de \$31.427.054.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 15 de noviembre de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-0008

Demandante: Carlos Emilio Patiño

Demandada: Clara Elisa Revelo

Pasto (N.), once (11) noviembre de dos mil veintidos (2022)

Revisado el presente asunto se advierte que se allega la sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante; no obstante, no se aporta el certificado de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag de la apoderada sustituta, tal y como lo exige el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

En segundo lugar, se observa la solicitud de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandada no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda y/o de la apoderada que sustituye

Así las cosas, no habrá lugar a reconocer personería para actuar hasta tanto se aporte lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - SIN LUGAR A RECONOCER personería por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
15 de noviembre de 2022

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00488

Demandante: SOE SAS

Demandado: Alberto Vallejo Onofre

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$445.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$445.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$445.000
Gastos procesales	\$26.733
TOTAL	\$471.733

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00488

Demandante: SOE SAS

Demandado: Alberto Vallejo Onofre

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00488

Demandante: SOE SAS

Demandado: Alberto Vallejo Onofre

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los intereses moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación:

CAPITAL :				\$ 1.972.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.972.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-jul-2017	31-ago-2017	52	2,40	\$ 82.149,14
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 46.440,60
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 47.326,36
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 45.438,17
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 46.579,19
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 46.426,36
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 42.500,98
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 46.392,40
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 44.517,90
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 45.916,92
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 44.139,93
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 45.101,83
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 44.915,04
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 43.219,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 44.303,72
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 42.595,20
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 43.845,23
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.352,78
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.138,96
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 43.777,30
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.266,53
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 43.709,38
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.233,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 43.590,51
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 43.675,42
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.266,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.233,91
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 41.707,80
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 42.843,34
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 42.571,65
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.365,20
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 42.928,25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.034,03
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.382,97
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 39.916,57
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.247,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 41.586,74
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.360,27
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.179,19
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.357,83
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 39.888,63
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 39.599,95
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.181,82
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 39.786,74
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.306,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.396,18
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.108,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 39.311,27
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 39.430,14
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 38.059,60
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 39.107,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 38.223,93
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 39.888,63
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 40.296,18
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 37.577,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 41.960,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 41.740,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 44.456,55
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 44.370,00
01-jul-2022	11-jul-2022	11	2,34	\$ 16.883,61
TOTAL				\$ 4.511.108,86

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2019-00339

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Maria Olga Guelga Santander

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.482.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.482.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$1.482.000
Gastos procesales	\$17.600
TOTAL	\$1.499.600

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2019-00339

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Maria Olga Guelga Santander

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2019-00339

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Maria Olga Guelga Santander

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los intereses moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación:

CAPITAL:					\$ 6.910.676,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.910.676,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2018	31-jul-2018	25	2,21		\$ 127.463,58
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20		\$ 157.400,24
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19		\$ 151.458,98
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17		\$ 155.257,93
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16		\$ 149.270,60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15		\$ 153.651,20
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13		\$ 151.925,45
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18		\$ 140.662,97
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15		\$ 153.413,17
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14		\$ 148.118,82
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15		\$ 153.175,13
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14		\$ 148.003,64
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14		\$ 152.758,57
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14		\$ 153.056,12
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14		\$ 148.118,82
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12		\$ 151.508,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12		\$ 146.160,80
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10		\$ 150.140,19
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09		\$ 149.188,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12		\$ 141.455,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11		\$ 150.437,74
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08		\$ 143.799,65
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03		\$ 145.022,46
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02		\$ 139.883,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02		\$ 144.546,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04		\$ 145.736,56
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05		\$ 141.438,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02		\$ 144.308,35
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00		\$ 137.925,58
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96		\$ 139.785,70
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$ 138.774,05
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$ 126.795,55
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$ 139.428,65
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$ 134.239,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$ 138.059,95
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93		\$ 133.548,81
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$ 137.762,41
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		\$ 138.178,97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		\$ 133.376,05
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		\$ 137.048,30
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94		\$ 133.951,94
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96		\$ 139.785,70
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98		\$ 141.213,91
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04		\$ 131.686,77
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06		\$ 147.045,75
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12		\$ 146.275,98

01-may-2022	31-may-2022	31	2,18		\$ 155.793,51
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25		\$ 155.490,21
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34		\$ 166.743,09
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43		\$ 173.170,02
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55		\$ 176.107,06
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65		\$ 189.415,87
01-nov-2022	03-nov-2022	3	2,76		\$ 19.084,98
			Sub-Total		\$ 14.558.726,89
MAS EL VALOR intereses ctes					\$ 527.150,00
MAS EL VALOR otros conceptos					\$ 17.036,00
			TOTAL		\$ 15.102.912,89

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00025

Demandante: Gladys del Carmen Castañeda Dominguez

Demandados: José Claudio López Erazo

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Gladys del Carmen Castañeda Dominguez a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de José Claudio López Erazo por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 20 de enero de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 18 de junio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 10 de marzo de 2021, aprobó las liquidaciones de crédito y de costas realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 10 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 10 de marzo de 2021 corresponde al 10% de la pretensión reconocida a fecha en que se emitió el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 5º numeral 4o, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte

providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

De otro lado, contrario a lo argüido por la parte demandante, el valor otorgado por este despacho en el auto recurrido efectivamente corresponde al 10% de la pretensión reconocida a fecha en que se emitió el auto de seguir adelante con la ejecución, y no a la fecha en la cual se allega la liquidación de crédito, como calcula la parte demandante.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00357

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Sara Sthephania Fajardo González

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos portadora de la T.P. 230.040 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de noviembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte incidentada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00180
Incidentante: Luis Alexander Aviles Buesaquillos
Incidentados: Piedad Milena Acosta y Jhon Fredy Chávez Eraso

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que la mandataria judicial de la parte incidentada presenta recurso de reposición frente al auto de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, no obstante, sus argumentos no atacan como tal ni el contenido, ni la parte resolutive de la providencia en mención, más si su inconformidad frente al traslado efectuado con anterioridad del escrito de incidente.

En ese entendido, es pertinente realizar control de legalidad dentro del presente asunto, a efectos de evitar cualquier vicio o irregularidad que a futuro pueda ocasionar la nulidad mismo, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte incidentada, se ordenará a secretaria para que realice efectivamente el traslado del incidente, para tal efecto deberá remitirlo al correo electrónico determinado por la mandataria judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

Por secretaria, **CORRER TRASLADO** a la parte incidentada del escrito presentado por el tercero incidentante, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado se efectuará a través de correo electrónico suministrado por la mandataria judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00376

Demandante: Editora Network Associates SAS

Demandado: Jenniffer Samantha Caicedo Arias

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a su correo electrónico del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que el contrato de compraventa, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Network Associates SAS y en contra de Jenniffer Samantha Caicedo Arias, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00500

Demandante María Otilia Velásquez

Demandada: Isaura Margarita Domínguez Martínez y Deicy Milena Burbano Domínguez

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que para uno de los títulos Ejecutivos objeto de recaudo, no se tiene en cuenta la fecha a partir de la cual corrían los intereses moratorios, advertida en el auto que libro mandamiento de pago y que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL:				\$ 5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 5.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-mar-2019	31-mar-2019	17	2,15	\$ 60.869,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 99.156,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 96.916,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 102.170,83

01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 95.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 106.390,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 105.833,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 112.719,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 120.641,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 125.291,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 127.416,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 137.045,83
			TOTAL	\$ 9.610.686,11

CAPITAL:				\$ 5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-abr-2019	30-abr-2019	17	2,14	\$ 60.727,78
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 99.156,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 96.916,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 102.170,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 95.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 106.390,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 105.833,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 112.719,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 120.641,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 125.291,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 127.416,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 137.045,83
			TOTAL	\$ 9.503.377,78

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la apoderada de la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2021-00653

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: Babu Diseño SAS, Fabio Armando Martínez y Alba Lucia Medina Erazo

Pasto (N.), once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandada se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda y/o de la apoderada que sustituye.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha culminado con las diligencias de notificación de la parte demandada, ni tampoco ha informado de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado,¹ por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
15 de noviembre de 2022

secretario

¹ Art. 8 inc. 2 ley 2213 de 2022.

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00114
Demandante: Suramericana de Elementos de Protección Personal y Salud SAS
SURAAM EPPS
Demandadas: Nayibe Toro y AYC Seguridad Industrial SAS

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la notificación personal al haberse entregado satisfactoriamente a la parte demandada sin que aun haya arribado a notificarse al despacho, se requerirá a la parte demandante que realice notificación por aviso, con la advertencia que la notificación entenderá surtida al finalizar el siguiente día al recibo de la misma. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante proceda con la notificación por aviso a la parte demandada con sujeción al artículo 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00318
Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandada: Paola Andrea Puetaman Ipiales

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada, según el mandato conferido por la parte demandante.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Karen Figueroa Pantoja por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia portadora de la TP. 315689 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la sociedad en el proceso de referencia para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2022 _____ Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00319
Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandada: Solange Berena Rodríguez Cabrera

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada, según el mandato conferido por la parte demandante.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Karen Figueroa Pantoja por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia portadora de la TP. 315689 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la sociedad en el proceso de referencia para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2022 _____ Secretario.

Informe Secretarial. – Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00356
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Eduardo Rivadeneira Palomino

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial la apoderada demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado, misma que una vez revisada por el Juzgado, si bien cumple con una de las observaciones que le fueron realizadas a la mandataria en auto de 19 de octubre de 2022, no atiende lo que en ese proveído se le advirtió respecto a los archivos adjuntos al mensaje de datos, los cuales no es posible visualizarlos en la certificación de la empresa de correo, que igualmente debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado, de conformidad al inciso 1º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones al demandado conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se dieron en auto de 19 de octubre de 2022 y se reiteran ahora. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se dieron en auto de 19 de octubre de 2022 y en este proveído. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00375

Demandante: Banco Av Villas SA

Demandado: Luis Humberto Perna Sierra

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.306.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.306.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$4.306.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$4.306.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00375

Demandante: Banco Av Villas SA

Demandado: Luis Humberto Perna Sierra

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00375

Demandante: Banco Av Villas SA

Demandado: Luis Humberto Perna Sierra

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 10 de noviembre de 2022 de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00391

Demandante: Bernardo Erazo Villota

Demandado: Carlos Alberto Enríquez Rosero

Pasto (N.), once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución allegada, se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Flores Rosero, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de noviembre de 2022

secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00438
Demandante: Representaciones Financieras F&R
Demandada: Ingrid Fanny Chaves Bravo

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada, según el mandato conferido por la parte demandante.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Karen Figueroa Pantoja por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia portadora de la TP. 315689 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la sociedad en el proceso de referencia para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2022 _____ Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00451
Demandante: Representaciones Financieras F&R
Demandado: Rubén Chaves Bravo

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada, según el mandato conferido por la parte demandante.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Karen Figueroa Pantoja por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia portadora de la TP. 315689 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la sociedad en el proceso de referencia para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de noviembre de 2022 _____ Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00526

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Yuleidy Lorena Narvárez Garzon

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a su correo electrónico del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que el contrato de compraventa, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Sky SAS y en contra de Yuleidy Lorena Narvárez Garzon, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00586
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Mercedes Rosario Zambrano

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00587
Demandante: Jorge Efraín Benavides
Demandado: Reinel Jesús Rosero Bastidas

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jorge Efraín Benavides y en contra de Reinel Jesús Rosero Bastidas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$6.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 4 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 4 de junio de 2021 hasta el 4 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Fabián Martín Parra Córdoba portador de la T.P. No. 123.945 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00588
Demandante: Olga Marina de la Cruz de Coral
Demandado: José Alberto Getial Goyes

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda promovida por Olga Marina de la Cruz de Coral contra José Alberto Getial Goyes.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado José Alberto Getial Goyes identificada con C.C. No..

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. – SIN LUGAR a conceder a la señora Olga Marina de la Cruz de Coral, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

SEXTO. – RECONOCER personería para actuar a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa Jenny Nathalia Sánchez Suarez identificada con C.C. No. 1004712131, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00590
Demandante: Credisoñar SAS
Demandados: Henry Antonio Briceño Prieto y Jaime Edmundo Lozano Santander

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Credisoñar SAS y en contra de Henry Antonio Briceño Prieto y Jaime Edmundo Lozano Santander para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$8.010.348,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Alberto Lucero Gómez portador de la T.P. No. 350.119 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2022-00591

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Nubia Marisela Gómez Salcedo

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago con base en un título ejecutivo Escritura Pública de fecha 30 de noviembre de 2016, mientras que el documento aportado que obra a folio 83, tiene como fecha de constitución de la Escritura 30 de DICIEMBRE de 2016, debiendo aclararse tal situación o si corresponde a Documentos Públicos diferentes.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda subsanar la falencia advertida, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00592
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.
Demandado: Carlos Edgar Salazar Delgado

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Carlos Edgar Salazar Delgado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.468.640, por concepto de energía como consta en la factura No. 40959596 de código interno No. 1085230.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Gómez Rosero, con T.P. No. 255.504 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00593
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.
Demandado: Christian David Botina Rosero

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Christian David Botina Rosero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.058.440, por concepto de energía como consta en la factura No. 40921174 de código interno No. 1232419.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Gómez Rosero, con T.P. No. 255.504 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00594

Demandante: Living Eventos Pasto SAS

Demandado: Esteban Danilo Huertas Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y que el poder no fue enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Living Eventos Pasto SAS.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretario

Contestacion Demanda 2021-0508

Jair Wilfido Portilla <jawilfi@gmail.com>

Mié 19/10/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jawilfi@gmail.com <jawilfi@gmail.com>

Contestacion Demanda 2021-508

San Juan de Pasto, octubre 19 de 2022

Doctor
JOSE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San Juan de Pasto –Nariño

Asunto: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Expediente N°: 2021-00508

Demandante: FRANCISCO QUIJANO Y ROCÍO LILIANA RODRÍGUEZ MORA
Demandados: DEISSY ARANGO DE LA CRUZ
DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ
EULISES ARANGO VILLAREAL

WILFIDO JAIR PORTILLA, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.745.320 de Pasto, abogado titulado e inscrito con T.P. N°. 217371 Del C.S. de la J. por medio del presente escrito haciendo uso del poder a mi conferido por el señor EULISES ARANGO VILLAREAL, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerres (N), en la vereda Yanele y también en representación legal del señor DEIVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ, doy contestación a la demanda de la referencia:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se desprende del documento que se aporta como prueba.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, si bien es cierto que la señora MARIA PASTORA RODRIGUEZ MORA identificada en vida con la cedula de ciudadanía número 27.078.060 (**q.e.p.d**), entregó el predio descrito en la demanda inicial para su administración al GRUPO EXPERESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S, según la Ley 820, también lo es que **ACEPTÓ** las disposiciones contenidas en los artículos 2458, 2459 y demás normas concordantes para efectos del contrato suscrito con la INMOBILIARIA GRUPO EXPRESS Y DISTRIBUIDORES S.A.S y demás normas contenidas en el Código de Comercio; ello según se desprende del documento que se aporta como prueba.

Lo anterior significa al tenor de los artículos del Código Civil. Definición de anticresis.

ARTICULO 2458. La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.

ARTICULO 2459. Propiedad del inmueble dado en anticresis. La cosa raíz puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en la anticresis.

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Es decir su señoría, que inmerso en el Contrato de Representación se encuentra una obligación ACEPTADA la cual se convirtió en obligación para las partes y muy aparte de solo el arrendamiento aducido; se contrató también a una gestora especializada para ADMINISTRAR DE LA MEJOR MANERA SU PREDIO y con ello obtener una rentabilidad por el contrato pactado. Lo cual le asiste a mis prohijados el derecho consagrado en artículo 2020 del mismo Código, es decir el respeto por la obligación contraída con antelación.

AL TERCER HECHO: Es falso totalmente, No nos consta que se pruebe dentro del plenario de marras.

Por otra parte, es menester informar a su Despacho, que los demandantes nunca notificaron a los tenedores actuales sobre tal situación y mucho menos que hayan constituido en mora a mis defendidos EULISES ARANGO VILLAREAL y DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ.

AL HECHO CUARTO: Es totalmente falso, pues mis defendidos no han acudido a ningún Centro de Conciliación con el fin de precaver algún litigio, no han sido notificados en debida forma y es así como se advierte al despacho que falta acudir a un Centro de Conciliación de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta del contrato suscrito el día 16 de marzo del año 2020 que a la letra dice:

CLAUSULA COMPROMISORIA – con la firma de este contrato, las partes se OBLIGAN a que toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá inicialmente por medio de la implementación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – Conciliación en Derecho; servicios de centros de Conciliación prestados por Alcaldías de cada localidad o entidades privadas. Cualquiera de ellas será de libre escogencia de las partes.

AL HECHO QUINTO: Es falso totalmente, además no nos consta y debe probarse dentro del decurso del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente, lo anterior porque si bien es cierto que el señor EULISES ARANGO VILLAREAL suscribió un contrato de anticresis con la INMOBILIARIA GRUPO EXPRESS Y DISTRIBUIDORES S.A.S, quienes habitan el predio son los señores DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ y DEISSY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, por cuanto son ellos quienes tienen diligencias de carácter personal en el Municipio de Pasto.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso Totalmente; por cuanto los ahora demandantes suscribieron un contrato de representación legal y de

ADMINISTRACIÓN con el mandante GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S, el día 16 de marzo del año 2020, en el cual se aceptó un CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA el cual está regido por la Ley 820 de 2003 y ADEMÁS POR LOS ARTICULOS 2458, 2459 y demás normas concordantes para efectos de ese contrato.

En dicho contrato, según la cláusula Primera, numeral 2 FORMALIZACIÓN DEL TOMADOR (una de las etapas de Comercialización) LA MANDATARIA a través del negocio que más le convenga a las partes se comprometió a ADMINISTRAR EL INMUEBLE ubicado en la Calle 16A # 33 - 78 Barrio Maridiaz apartamento identificado con el número 101 del edificio Santa Coloma y con matrícula inmobiliaria N° 240-229761.

Además no se requiere de ninguna AUTORIZACIÓN para detentar la TENENCIA del bien en litigio, toda vez que se itera que mediante contrato de ADMINISTRACIÓN con la MANDATARIA GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S, los demandantes le entregaron facultades plenas sobre el predio y plenas facultades para realizar cualquier tipo de **NEGOCIO QUE MAS LES CONVenga A LAS PARTES.**

Es así como reza en la cláusula Cuarta del Contrato de Mandato Para Administración de Inmuebles **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA MANDATARIA:** Durante la etapa de administración objeto de este mandato, **LA MANDATARIA** deberá:

A) *Celebrar el contrato de conveniencia bajo las garantías y manejo que a su juicio sean oportunas, efectuando las cesiones que se ameriten y terminar de común acuerdo el contrato cuando lo considere pertinente. Igualmente podrá entregarlo en administración parcial o total a la empresa especializada que estime conveniente.*

Según la cláusula Quinta del mismo Contrato literal G; **EL MANDANTE** deberá respetar la intimidad de los residentes del inmueble y de la misma manera no obstaculizar el manejo interno del inmueble, así como tampoco hacer contacto directo con el tomador sino es por medio de la agencia, para evitar así distintas interpretaciones y responsabilidades de las cláusulas y obligaciones.

AL HECHO OCTAVO: Al parecer es un hecho falso, pues no se allega con el escrito de reforma de demanda copia de la escritura 2909 del 28 de agosto del año 2020; de lo mencionado fiene que demostrarse con el documento idóneo que así lo demuestre; además según el contrato de MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES suscrito por la supuesta vendedora MARIA PASTORA RODRIGUEZ MORA, en su cláusula Quinta literal J:

OBLIGACIONES DEL MANDANTE. *En el evento que EL MANDANTE decida vender el inmueble objeto de este contrato, y que los COMPRADORES o ADUIRIENTES sean los mismo ARRENDATARIOS o hayan sido conseguidos por la MANDATARIA, EL MANDANTE*

cancelará a esta última una comisión del 3% más IVA sobre el valor total de la venta. Si se efectúa la enajenación del inmueble a una persona diferente a los ARRENDATARIOS, **EL MANDANTE** deberá tener en cuenta lo siguiente: quien adquiera el inmueble deberá respetar el término del contrato de arrendamiento y por ende, el de ADMINISTRACION QUE SE VINIERA CUMPLIENDO. En cualquier caso EL MANDANTE deberá dar aviso por escrito a la MANDATARIA de la transacción efectuada y deberá solicitar la nota de Cesión del contrato de administración a nombre de quien pasará a ocupar la condición de mandante en este contrato, o de lo contrario pagar la cláusula penal estipulada en este contrato más indemnizaciones por terminación anticipada y perjuicios ocasionados tanto a la AGENCIA MANDATARIA como al **OCUPANTE DEL INMUEBLE**.

Situación que nunca se ha surtido por los ahora demandantes, es decir informar sobre la venta del inmueble a **LA MANDATARIA** en debida forma y lo mismo a los ocupantes del predio en litigio. Situación anómala dentro del proceso lo cual denota MALA FE por parte del señor JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ (supuesto comprador del inmueble).

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se desprende del documento que se aporta como prueba.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, se desprende del documento que se aporta como prueba.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos formales por cuanto no se ha agotado el requisito de Procedibilidad con los señores DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ y con el señor EULISES ARANGO VILLAREAL, por lo cual invoco la causal de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Amen, que tampoco se remitió copia de la escritura pública de compraventa N° 2909 del 28 de agosto del año 2020, compraventa de derechos y acciones del 50% del Aparta –Estudio identificado con el número 101 del edificio Santa Coloma ubicado en la Ciudad de pasto (N) en la Calle 16 # 33 – 78 Barrio Maridiaz.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ATRIBUIDA A LA PARTE DEMANDADA.
2. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA "*venire contra factum propriam non valet*."
3. VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1602 y 1603 DEL C. Civil.
4. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

6. LA INNOMINADA.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. ART. 100 numeral 7 del CGP: "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".
2. ART. 100 numeral 8 del CGP: "Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto".
3. Indebida Notificación y falta de Litisconsorcio Necesario, no ha comparecido la representante actual de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Capítulo 4, Artículos 1098 del C. Civil, artículos 1602, 1603 del Código Civil, artículos 100 numerales 7 y 8 del C.G.P, artículo 2458 y 2459 del Código Civil y demás normas concordante del Código de Comercio.

EL PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Son improcedentes, toda vez que no se encuentran dentro de la competencia por el trámite impartido.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Las aportadas dentro del proceso como el contrato de anticresis suscrito entre el señor EULISES ARANGO VILLAREAL.

AMPARO DE POBREZA

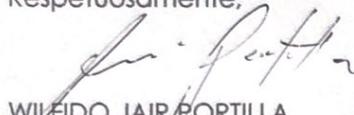
Mis poderdantes solicitan se ampare con el amparo de pobreza en el presente asunto en razón de no contar con los medios para los gastos y costas de este proceso.

LAS NOTIFICACIONES

Las personales y de mis defendidos las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 14 N°. 22 – 09 Oficina 301 Barrio los Olivos de Pasto (N). Correo electrónico jawilfi@gmail.com o al teléfono whatsapp 3216045749.

GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S, en la carrera 4 # 10 – 44 oficina 918 en Cali – Valle del Cauca.

Respetuosamente,



WILFIDO JAIR PORTILLA
T.P. N° 217.371 del C.S.J.
Apoderado

Contestacion Demanda 2021-0508

Jair Wilfido Portilla <jawilfi@gmail.com>

Mié 19/10/2022 5:10 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jawilfi@gmail.com <jawilfi@gmail.com>

Contestacion Demanda 2021-508

San Juan de Pasto, octubre 19 de 2022

Doctor
JOSE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San Juan de Pasto –Nariño

Asunto: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Expediente N°: 2021-00508

Demandante: FRANCISCO QUIJANO Y ROCÍO LILIANA RODRÍGUEZ MORA
Demandados: DEISSY ARANGO DE LA CRUZ
DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ
EULISES ARANGO VILLAREAL

WILFIDO JAIR PORTILLA, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.745.320 de Pasto, abogado titulado e inscrito con T.P. N°. 217371 Del C.S. de la J. por medio del presente escrito haciendo uso del poder a mi conferido por el señor EULISES ARANGO VILLAREAL, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerres (N), en la vereda Yanele y también en representación legal del señor DEIVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ, doy contestación a la demanda de la referencia:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se desprende del documento que se aporta como prueba.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, si bien es cierto que la señora MARIA PASTORA RODRIGUEZ MORA identificada en vida con la cedula de ciudadanía número 27.078.060 (**q.e.p.d**), entregó el predio descrito en la demanda inicial para su administración al GRUPO EXPERESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S, según la Ley 820, también lo es que **ACEPTÓ** las disposiciones contenidas en los artículos 2458, 2459 y demás normas concordantes para efectos del contrato suscrito con la INMOBILIARIA GRUPO EXPRESS Y DISTRIBUIDORES S.A.S y demás normas contenidas en el Código de Comercio; ello según se desprende del documento que se aporta como prueba.

Lo anterior significa al tenor de los artículos del Código Civil. Definición de anticresis.

ARTICULO 2458. La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.

ARTICULO 2459. Propiedad del inmueble dado en anticresis. La cosa raíz puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en la anticresis.

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Es decir su señoría, que inmerso en el Contrato de Representación se encuentra una obligación ACEPTADA la cual se convirtió en obligación para las partes y muy aparte de solo el arrendamiento aducido; se contrató también a una gestora especializada para ADMINISTRAR DE LA MEJOR MANERA SU PREDIO y con ello obtener una rentabilidad por el contrato pactado. Lo cual le asiste a mis prohijados el derecho consagrado en artículo 2020 del mismo Código, es decir el respeto por la obligación contraída con antelación.

AL TERCER HECHO: Es falso totalmente, No nos consta que se pruebe dentro del plenario de marras.

Por otra parte, es menester informar a su Despacho, que los demandantes nunca notificaron a los tenedores actuales sobre tal situación y mucho menos que hayan constituido en mora a mis defendidos EULISES ARANGO VILLAREAL y DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ.

AL HECHO CUARTO: Es totalmente falso, pues mis defendidos no han acudido a ningún Centro de Conciliación con el fin de precaver algún litigio, no han sido notificados en debida forma y es así como se advierte al despacho que falta acudir a un Centro de Conciliación de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta del contrato suscrito el día 16 de marzo del año 2020 que a la letra dice:

CLAUSULA COMPROMISORIA – con la firma de este contrato, las partes se OBLIGAN a que toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá inicialmente por medio de la implementación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – Conciliación en Derecho; servicios de centros de Conciliación prestados por Alcaldías de cada localidad o entidades privadas. Cualquiera de ellas será de libre escogencia de las partes.

AL HECHO QUINTO: Es falso totalmente, además no nos consta y debe probarse dentro del decurso del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente, lo anterior porque si bien es cierto que el señor EULISES ARANGO VILLAREAL suscribió un contrato de anticresis con la INMOBILIARIA GRUPO EXPRESS Y DISTRIBUIDORES S.A.S, quienes habitan el predio son los señores DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ y DEISSY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, por cuanto son ellos quienes tienen diligencias de carácter personal en el Municipio de Pasto.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso Totalmente; por cuanto los ahora demandantes suscribieron un contrato de representación legal y de

ADMINISTRACIÓN con el mandante GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S, el día 16 de marzo del año 2020, en el cual se aceptó un CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA el cual está regido por la Ley 820 de 2003 y ADEMÁS POR LOS ARTICULOS 2458, 2459 y demás normas concordantes para efectos de ese contrato.

En dicho contrato, según la cláusula Primera, numeral 2 FORMALIZACIÓN DEL TOMADOR (una de las etapas de Comercialización) LA MANDATARIA a través del negocio que más le convenga a las partes se comprometió a ADMINISTRAR EL INMUEBLE ubicado en la Calle 16A # 33 - 78 Barrio Maridiaz apartamento identificado con el número 101 del edificio Santa Coloma y con matrícula inmobiliaria N° 240-229761.

Además no se requiere de ninguna AUTORIZACIÓN para detentar la TENENCIA del bien en litigio, toda vez que se itera que mediante contrato de ADMINISTRACIÓN con la MANDATARIA GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S, los demandantes le entregaron facultades plenas sobre el predio y plenas facultades para realizar cualquier tipo de **NEGOCIO QUE MAS LES CONVenga A LAS PARTES.**

Es así como reza en la cláusula Cuarta del Contrato de Mandato Para Administración de Inmuebles **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA MANDATARIA:** Durante la etapa de administración objeto de este mandato, **LA MANDATARIA** deberá:

A) *Celebrar el contrato de conveniencia bajo las garantías y manejo que a su juicio sean oportunas, efectuando las cesiones que se ameriten y terminar de común acuerdo el contrato cuando lo considere pertinente. Igualmente podrá entregarlo en administración parcial o total a la empresa especializada que estime conveniente.*

Según la cláusula Quinta del mismo Contrato literal G; **EL MANDANTE** deberá respetar la intimidad de los residentes del inmueble y de la misma manera no obstaculizar el manejo interno del inmueble, así como tampoco hacer contacto directo con el tomador sino es por medio de la agencia, para evitar así distintas interpretaciones y responsabilidades de las cláusulas y obligaciones.

AL HECHO OCTAVO: Al parecer es un hecho falso, pues no se allega con el escrito de reforma de demanda copia de la escritura 2909 del 28 de agosto del año 2020; de lo mencionado fiene que demostrarse con el documento idóneo que así lo demuestre; además según el contrato de MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES suscrito por la supuesta vendedora MARIA PASTORA RODRIGUEZ MORA, en su cláusula Quinta literal J:

OBLIGACIONES DEL MANDANTE. *En el evento que EL MANDANTE decida vender el inmueble objeto de este contrato, y que los COMPRADORES o ADUIRIENTES sean los mismo ARRENDATARIOS o hayan sido conseguidos por la MANDATARIA, EL MANDANTE*

cancelará a esta última una comisión del 3% más IVA sobre el valor total de la venta. Si se efectúa la enajenación del inmueble a una persona diferente a los ARRENDATARIOS, **EL MANDANTE** deberá tener en cuenta lo siguiente: quien adquiera el inmueble deberá respetar el término del contrato de arrendamiento y por ende, el de ADMINISTRACION QUE SE VINIERA CUMPLIENDO. En cualquier caso EL MANDANTE deberá dar aviso por escrito a la MANDATARIA de la transacción efectuada y deberá solicitar la nota de Cesión del contrato de administración a nombre de quien pasará a ocupar la condición de mandante en este contrato, o de lo contrario pagar la cláusula penal estipulada en este contrato más indemnizaciones por terminación anticipada y perjuicios ocasionados tanto a la AGENCIA MANDATARIA como al **OCUPANTE DEL INMUEBLE**.

Situación que nunca se ha surtido por los ahora demandantes, es decir informar sobre la venta del inmueble a **LA MANDATARIA** en debida forma y lo mismo a los ocupantes del predio en litigio. Situación anómala dentro del proceso lo cual denota MALA FE por parte del señor JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ (supuesto comprador del inmueble).

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se desprende del documento que se aporta como prueba.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, se desprende del documento que se aporta como prueba.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos formales por cuanto no se ha agotado el requisito de Procedibilidad con los señores DEIVID STEVEN ARANGO DE LA CRUZ y con el señor EULISES ARANGO VILLAREAL, por lo cual invoco la causal de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Amen, que tampoco se remitió copia de la escritura pública de compraventa N° 2909 del 28 de agosto del año 2020, compraventa de derechos y acciones del 50% del Aparta –Estudio identificado con el número 101 del edificio Santa Coloma ubicado en la Ciudad de pasto (N) en la Calle 16 # 33 – 78 Barrio Maridiaz.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ATRIBUIDA A LA PARTE DEMANDADA.
2. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA "*venire contra factum propriam non valet*."
3. VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1602 y 1603 DEL C. Civil.
4. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

6. LA INNOMINADA.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. ART. 100 numeral 7 del CGP: "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".
2. ART. 100 numeral 8 del CGP: "Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto".
3. Indebida Notificación y falta de Litisconsorcio Necesario, no ha comparecido la representante actual de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Capítulo 4, Artículos 1098 del C. Civil, artículos 1602, 1603 del Código Civil, artículos 100 numerales 7 y 8 del C.G.P, artículo 2458 y 2459 del Código Civil y demás normas concordante del Código de Comercio.

EL PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Son improcedentes, toda vez que no se encuentran dentro de la competencia por el trámite impartido.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Las aportadas dentro del proceso como el contrato de anticresis suscrito entre el señor EULISES ARANGO VILLAREAL.

AMPARO DE POBREZA

Mis poderdantes solicitan se ampare con el amparo de pobreza en el presente asunto en razón de no contar con los medios para los gastos y costas de este proceso.

LAS NOTIFICACIONES

Las personales y de mis defendidos las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 14 N°. 22 – 09 Oficina 301 Barrio los Olivos de Pasto (N). Correo electrónico jawilfi@gmail.com o al teléfono whatsapp 3216045749.

GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORA S.A.S, en la carrera 4 # 10 – 44 oficina 918 en Cali – Valle del Cauca.

Respetuosamente,



WILFIDO JAIR PORTILLA
T.P. N° 217.371 del C.S.J.
Apoderado

San Jun de Pasto, septiembre del 2022

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Artículo 2.3.6.1.3.4.1 del Decreto 1089 de 2015

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto (N)

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA N° 2021-00508

**Demandantes: JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ
ROCIO LILIANA RODRIGUEZ MORA**

Demandados: GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA

DEISY MABEL ARANGO

DEIVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ

EULISES ARANGO VILLAREAL

DEIVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Pasto (Nariño), identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.085.636.328 de Pasto (Nariño), y **EULISES ARANGO VILLAREAL** con domicilio y residencia en Puerres (Nariño), identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.343.716 de Pasto (Nariño) en representación propia y muy respetuosamente nos permitimos manifestar que es de nuestra libre voluntad otorgar poder especial **AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado: **WILFIDO JAIR PORTILLA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.745.320 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional de abogado N° 217.371 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación se constituya como nuestro apoderado legal, tendiente a asumir y representarnos dentro del proceso RESTITUCION DE TENENCIA para que bajo nuestro mandato asuma la defensa de nuestros derechos e intereses.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para, Contestar Demanda, solicitar audiencias, suscribir documentos, pedir documentos, solicitar valoraciones avalúos, intervenir en diligencias, asistir a audiencias que se lleven a cabo, pedir y aportar pruebas, objetar, recibir dineros sin ninguna restricción por cualquier tipo de indemnización, reasumir, sustituir, interponer recursos y todas aquellas facultades legales propias del cargo tendientes a cumplir la función encomendada.

Atentamente.

David Stiven Arango C.

DEIVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ

C.C. N°: 1.085.292.433 de Pasto

Demandado 1.

Eulises Arango Villareal

EULISES ARANGO VILLAREAL

C.C. 98.343.716 de Puerres

Demandado 2.

Acepto.

Wilfido Jair Portilla

WILFIDO JAIR PORTILLA

C.C. N° 12.745.320 de Pasto.

T.P. N°. 217.371 del H.C.S de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13129102

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Pasto, compareció: EULISES ARANGO VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98343716, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Eulises Arango Villarreal



60mvd3wgw9m3
26/09/2022 - 17:52:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jaime



JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvd3wgw9m3



EULISES ARANGO VILLARREAL
C.C. 98.343.716 de Pasto
Demandado 1

DEVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ
C.C. N.º 1.082.292.433 de Pasto
Demandado 2

Acta 4

WILFIDO JAIR PORTILLA
C.O. N.º 12.745.320 de Pasto
T.P.N.º 217.021 del H.C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13226764

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Pasto, compareció: DEIVID STIVEN ARANGO DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085636328, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Deivid Stiven Arango C.



4xzg034gn217
30/09/2022 - 15:02:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GLORIA PATRICIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

Notaría Cuarta (4) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg034gn217

